



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución *Sentencia*

Número/Año *3/2018*

Dictada por *Departamento Tercero de Enjuiciamiento*

Título *Sentencia nº 3 del año 2018*

Fecha de Resolución *20/07/2018*

Ponente/s *Excmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano*

Sala de Justicia

Voces

Situación actual *Firme*

Asunto:

Sentencia dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-129/17, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva), Madrid.

Resumen doctrina:

Síntesis:



Sentencia Nº 3/2018, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-129/17, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva), Madrid.

En Madrid, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

Dada cuenta del procedimiento de reintegro por alcance nº C-129/17, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva), Madrid, en el que han intervenido, el Ministerio Fiscal, el Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, como parte demandante, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Marta Sanagujas Guisado y asistido por el Letrado Don Francisco José Montiel Lara, y, como demandado, DON A.R.B., representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Almudena Fernández Sánchez, y asistido por el Letrado Don Ricardo de la Peña González, y de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento de reintegro por alcance fue turnado al Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento mediante Diligencia de Reparto de 13 de junio de 2017. El mismo trae causa de las Actuaciones Previas nº 88/16, instruidas por el Delegado Instructor del Tribunal de Cuentas, y se iniciaron en virtud de los escritos remitidos por la Procuradora de los Tribunales y del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, Doña Marta Sanagujas Guisado, en el que ponía de manifiesto la existencia de presuntas irregularidades detectadas en la gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, relativas al arrendamiento por dicha Corporación de un local en el que se ubicaron las instalaciones de la BESCO y a los gastos realizados por el anterior Alcalde-Presidente con cargo a una tarjeta de crédito asociada a una cuenta de titularidad municipal abierta en la entidad L.C.

SEGUNDO.- Por Providencia de 16 de junio de 2017 se ordenó el anuncio mediante edictos de los hechos supuestamente motivadores del alcance y el emplazamiento del Ministerio Fiscal, del representante legal del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva y de DON A.R.B., a fin de que comparecieran en autos, personándose en debida forma.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 11 de septiembre de 2017, se tuvieron por admitidos los escritos del Ministerio Fiscal, y de las Procuradoras de los Tribunales Doña Marta Sanagujas Guisado y Doña Almudena Fernández Sánchez, respectivamente, en representación del AYUNTAMIENTO DE FRESNEDILLAS DE LA OLIVA, y de DON A.R.B., y a los anteriormente señalados por comparecidos y personados en estos autos. Hecha la publicación de edictos prevenida en el artículo 73.1 en relación con el 68.1, ambos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y considerando lo preceptuado en el artículo 73.2 en relación con el 69.1 de la precitada Ley, se puso en conocimiento de la representación del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva que las actuaciones se encontraban en la



TRIBUNAL DE CUENTAS

Secretaría de este Departamento, para que, dentro del plazo de veinte días, dedujera, en su caso, la oportuna demanda.

CUARTO.- Con fecha 10 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, escrito del Letrado del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, mediante el cual interponía demanda de reintegro por alcance contra DON A.R.B., que fuera Alcalde-Presidente de la citada Corporación en la época a que se refieren los hechos, solicitando fuera condenado a reintegrar a los fondos públicos la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (36.349,37 €), más los intereses y costas del procedimiento.

QUINTO.- Con fecha 26 de septiembre de 2017, la Sala de Justicia dictó Auto nº 13/2017, en el recurso nº 35/17 del artículo 48.1 de la Ley 7/88, interpuesto por la representación procesal de DON A.R.B. contra el acta de Liquidación Provisional practicada y la providencia de requerimiento de pago dictada en la tramitación de las actuaciones previas nº 88/17, en el que la Sala acordó la desestimación del referido recurso. Consta en autos el testimonio del referido Auto, remitido por la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas.

SEXTO.- Por Decreto de 19 de octubre de 2017, se admitió a trámite la demanda formulada y se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y al demandado para que este último la contestara dentro del plazo legalmente establecido. En la misma resolución se acordó oír a las partes comparecidas, sobre la cuantía del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 62.3 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

SEPTIMO.- Con fecha 23 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas escrito de contestación a la demanda, en el que el representante procesal de DON A.R.B. planteó la prescripción de algunos de los hechos expuestos en la misma, realizó las alegaciones de fondo que tuvo por convenientes, en justificación de la inexistencia de responsabilidad contable, y solicitó la desestimación de la demanda y la absolución de su representado, con imposición de costas a la parte actora, por temeridad y mala fe.

OCTAVO.- Por Auto de 11 de diciembre de 2017, previa audiencia de las partes, se fijó como cuantía del procedimiento, la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (36.349,37 €), y se acordó seguir la tramitación del mismo por las normas del juicio ordinario.

NOVENO.- Por Diligencia de Ordenación de 13 de diciembre de 2017 se acordó convocar a las partes a la audiencia prevenida en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para el día 23 de enero de 2018, a las 10.00 horas.

DÉCIMO.- Con fecha 23 de enero de 2018 se celebró la audiencia previa, y el desarrollo de la misma fue registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Durante el transcurso de la vista, a solicitud de las partes, este Consejero concedió un plazo de 30 días para que éstas pudieran alcanzar un acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 415 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



TRIBUNAL DE CUENTAS

UNDÉCIMO.- La representación procesal de DON A.R.B., mediante escrito de fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas de 7 de marzo de 2018, solicitó ampliación del plazo de 30 días inicialmente concedido para alcanzar un acuerdo entre las partes. La representación del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, mediante escrito remitido con fecha 8 de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicitó el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordado en la audiencia previa celebrada el 23 de enero de 2018.

Visto el contenido de los mencionados escritos, por Diligencia de Ordenación de 14 de marzo de 2018, a la vista de la situación en que se encontraba el procedimiento, se acordó fijar el día 17 de abril de 2018, a las 10:00 horas, para la continuación de la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, iniciada el 23 de enero de 2018, convocándose a la misma a las partes.

DUODÉCIMO.- El 17 de abril de 2018 se celebró la citada audiencia, en la que comparecieron el Ministerio Fiscal y las representaciones de la parte demandante y demandada. En el acto de la audiencia, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y de contestación. El Letrado de la parte demandada planteó la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad contable. El Ministerio Fiscal manifestó adherirse al contenido de la demanda, con la salvedad de considerar prescritas todas las cantidades correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y hasta el 23 de diciembre de 2010, dada la fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas del escrito de denuncia, remitido por el Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, el 23 de diciembre de 2015.

Solicitados los medios de prueba, este Consejero admitió diversa documental y testifical en la persona encargada de llevar la contabilidad municipal durante el período en el que ocurrieron los hechos, encargándose el Letrado del demandado de su citación para el día de la vista. Asimismo, se declaró la inadmisión de la prueba más documental propuesta por el Letrado del demandado. Interpuesto recurso de reposición por el Letrado del demandado, y oídas las partes, este Consejero desestimó el citado recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 265 de la LEC y el artículo 281 del mismo texto legal.

Finalmente, se fijó el día 19 de junio de 2018, a las 10:00 horas, para la celebración del juicio ordinario, dándose las partes por notificadas.

DECIMOTERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 17 de mayo de 2018 se tuvo por unida a los autos la documental recibida, dando traslado de la misma a las partes a los efectos oportunos.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 19 de junio de 2018 tuvo lugar la celebración del juicio previsto en los artículos 431 y ss de la LEC. En relación con la testifical admitida, el Letrado proponente de la prueba renunció a la práctica de la misma. Este Consejero concedió la palabra a las partes para conclusiones, realizándose las alegaciones que tuvieron por convenientes, que quedaron registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, declarando este Consejero el juicio visto para sentencia.

II. HECHOS PROBADOS



TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERO.- DON A.R.B., demandado en el presente procedimiento, ostentó el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva (Madrid), desde el 16 de junio de 2007 hasta el 13 de junio de 2015, fecha en la que tomó posesión del cargo el nuevo Alcalde de la localidad.

SEGUNDO.- El Pleno de la Corporación acordó, en sesiones celebradas el 25 de septiembre y el 24 noviembre de 2015, remitir al Tribunal de Cuentas copia testimoniada del expediente de contratación relativo al arrendamiento del local sito en la plaza de la Constitución nº 14 de Fresnedillas de la Oliva y de la documentación contable correspondiente a la tarjeta de crédito asociada a la cuenta bancaria de titularidad municipal nº XXXX XXXX XX XXXXXXXXXXXX, de la entidad L.C., actualmente C., asociada a las siguientes partidas presupuestarias (Folios 5 y 39 de la pieza de Diligencias Preliminares):

- Partida presupuestaria 1.23300 Administración General de Gastos de Representación en el año 2008.
- Partida presupuestaria 1.23002 Administración General de Gastos de Representación en el año 2009.
- Partida presupuestaria 920.23002 Gastos de Representación en el periodo 2010-2015.

TERCERO.- Del análisis y comprobación de los datos obtenidos de la contabilidad municipal, gestionada mediante el programa informático ATM Contanet, y de la documentación contable obrante en los archivos municipales resultó, conforme consta en la certificación expedida por el Secretario Interventor Municipal, que los gastos de representación efectuados por DON A.R.B. durante el periodo en el que desempeñó el cargo de Alcalde de la localidad y que figuran contabilizados en las partidas habilitadas al efecto, son los siguientes, (Folios 7-10 de las Actuaciones Previas):

Expediente	Fase	Fecha	Importe	Tercero	Denominación Social	Texto
2/2008 000000087	R	07/02/2008	653,30 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	L.M.S.C.PAGO EN CONCEPTO DE CENA DE REYES EL 5 ENERO Y COMIDA DIRECTOR DE LAS CONSEJERIAS DE EDUCACIÓN
2/2008 000000106	R	21/02/2008	444,40 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	L.M.S.C. POR PAGO EN CONCEPTO DE FACTURA COMIDA DE REPRESENTACIÓN EL 20/01/2008
2/2008 000000266	R	29/04/2008	101,70 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	CAJA LIQUIDAC-3 L.M.S.C. POR FACTURA DE COMIDAS
2/2008 000000454	R	05/05/2008	24,90 €	000000002	Varios vecinos	CAJA LIQUIDAC-5 C.D.G. POR CONSUMICIONES REALIZADAS EN EL HOGAR DURANTE LA PRESENTACIÓN DE UN LIBRO
2/2008 000000913	R	28/10/2008	181,00 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	CAJA LIQUIDAC 11/2008 L.M.S.C. CONSUMICIONES REALIZADAS INVITACION ALCALDES 9/10/08
2/2008	R	28/10/2008	108,70 €	000000005	VARIOS	CAJA LIQUIDAC 13/2008



TRIBUNAL DE CUENTAS

Expediente	Fase	Fecha	Importe	Tercero	Denominación Social	Texto
000000921					PROVEEDORES	L.M.S.C.VARIAS CONSUMICIONES INVITACIÓN ALCALDES 24 AGOSTO 2008
2/2008 000001141	R	01/08/2008	99,50 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	PAGO EN CONCEPTO DE USO TARJETA VISA BUSINESS PREMIER CON REFERENCIA 748269 GASTOS REPRESENTACIÓN
2/2008 000001144	R	01/10/2008	56,00 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	R.S.M. EN CONCEPTO DE PAGO POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN
2/2008 000001146	R	01/11/2008	201,70 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN LA F.N. Y R.L.M.
2/2008 000001148	R	01/12/2008	433,09 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN C.R Y R., L.C.
TOTAL GASTOS 2008			2.304,29 €			
2/2009 000000011	R	08/01/2009	18,10 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	L.S. PAGO EN CONCEPTO DE INVITACIÓN VOLUNTARIOS CABALGATA DE REYES 08/01/2009
2/2009 000000200	R	26/01/2009	966,00 €	000000041	L.M.S.C.	L.M.S.C. PAGO CONCEPTO DE INVITACIÓN TRIBUNAL BESCAM EL 20/01/2009
2/2009 000000652	R	20/04/2009	75,30 €	11015508	M.L.R.V.	CAJA 2/2009 L.R.V. MERIENDA DEL DÍA DE LA MUJER MALTRATADA 25/11/2007
2/2009 000000672	R	20/04/2009	70,00 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	CAJA 2/2009 B.M.G. ADQUISICION DE VINO
2/2009 000000864	R	13/07/2009	66,10 €	000000041	L.M.S.C.	CAJA LIQUIDAC 3/2009 L.M.S. PAGO DE FACTURA POR INVITACIÓN
2/2009 000001309	R	01/01/2009	38,60 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	C. PAGO EN CONCEPTO DE USO TARJETA BUSINESS PREMIER COMIDA EN RTE I. GASTOS DE REPRESENTACIÓN
2/2009 000001314	R	01/02/2009	711,75 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	C. PAGO EN CONCEPTO DE GASTO DE TARJETA BUSINESS PREMIER DE COMIDA R.L.C., P.C., B.A. S.L., R.C., R.L.C.
2/2009 000001320	R	01/03/2009	386,49 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	C. PAGO EN CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN C.R., A.D., R.L.C.
2/2009 000001323	R	01/04/2009	133,82 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	C. PAGO EN CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN C.H. S.A., A.D.
2/2009 000001328	R	01/05/2009	826,97 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	C. PAGO BUSINESS PREMIER GASTOS DE REPRESENTACIÓN RTE. L.C., C.R., L.V.R., E.R.T., R. L.C.
2/2009 000001332	R	01/06/2009	284,97 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	VARIOS PROVEEDORES POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN R.H. S.L.,



TRIBUNAL DE CUENTAS

Expediente	Fase	Fecha	Importe	Tercero	Denominación Social	Texto
						P.C., R.C., L.V.I., S.L.
2/2009 000001334	R	01/07/2009	402,21 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	VARIOS PROVEEDORES GASTOS DE REPRESENTACIÓN R.G.M.A., O.E., R.H., S.L. B.A., S.L., R.L.C.
2/2009 000001336	R	01/08/2009	613,05 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	VARIOS PROVEEDORES GASTOS DE REPRESENTACIÓN COMIDA R. L.C., C.H., R.L.C., A.D., B.A. S.L., R.G.M.A.
2/2009 000001338	R	01/09/2009	306,30€	000000005	VARIOS PROVEEDORES	VARIOS PROVEEDORES GASTOS DE REPRESENTACIÓN P.C.,C.H.,V. S.L., B.A. S.L
2/2009 000001341	R	01/10/2009	337,12€	000000005	VARIOS PROVEEDORES	VARIOS PROVEEDORES GASTOS DE REPRESENTACIÓN R.G.M.A., B.A. S.L., O.E., M.C., M.R.
2/2009 000001344	R	01/11/2009	634,77€	000000005	VARIOS PROVEEDORES	VARIOS PROVEEDORES GASTOS DE REPRESENTACIÓN RTE. L.C., P.C., R.L.M., B.A. S.L., K., P.C.
2/2009 000001347	R	01/12/2009	669,82 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	VARIOS PROVEEDORES GASTOS DE REPRESENTACIÓN P., C.R., R. H.,
TOTAL GASTOS 2009			6.841,37€			
2/2010 000000419	R	01/05/2010	658,60€	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN MES ABRIL 2010
2/2010 000000699	R	01/06/2010	1.035,02€	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS VARIOS DE REPRESENTACIÓN JUNIO 2010.
2/2010 000000810	R	29/07/2010	186,20€	B82428913	B.A.	B.A. FACT 15172/15607/15037 GTOS. VARIOS REPRESENTACIÓN
2/2010 000001431	R	01/04/2010	579,57€	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS MES ABRIL REPRESENTACIÓN VARIOS
2/2010 000001471	R	01/07/2010	344,45€	G58899998	C.	GASTOS REPRESENTACIÓN VARIOS JULIO 2010
2/2010 000001488	R	01/08/2010	272,30 €	G58899998	C.	GASTOS REPRESENTACIÓN MES DE AGOSTO 2010
2/2010 000001571	R	01/10/2010	429,15 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER OCTUBRE 2010.
2/2010 000001784	R	01/01/2010	1.493,61€	000000005	VARIOS PROVEEDORES	GASTOS DE REPRESENTACIÓN MES DE DICIEMBRE 2009
2/2010 000001809	R	01/03/2010	927,70 €	G58899998	C.	C. GASTOS DE REPRESENTACIÓN MARZO
2/2010 000001962	R	01/09/2010	569,14 €	G58899998	C.	GTOS REPRESENTACIÓN MES DE SEPTIEMBRE 2010.
2/2010 000002021	R	01/11/2010	905,30€	G58899998	C.	C. PAGO BUSINESS PREMIER MES DE OCTUBRE 2010.
2/2010 000002028	R	01/12/2010	770,88 €	G58899998	C.	PAGO BUSINESS PREMIER NOVIEMBRE 2010.
TOTAL GASTOS 2010			8.171,92€			



TRIBUNAL DE CUENTAS

Expediente	Fase	Fecha	Importe	Tercero	Denominación Social	Texto
2/2011 000000626	R	01/01/2011	475,93€	G58899998	C.	GASTOS VARIOS DE REPRESENTACIÓN ENERO 2011.
2/2011 000000656	R	01/02/2011	76,50 €	G58899998	C.	C. GASTOS DE REPRESENTACIÓN ENERO 2011
2/2011 000000820	R	01/04/2011	232,74€	G58899998	C.	GASTOS REPRESENTACIÓN MES ABRIL
2/2011 000000922	R	01/06/2011	45225€	G58899998	C.	C. GASTOS REPRESENTACIÓN MES MAYO 2011
2/2011 000000931	R	01/07/2011	484,88 €	G58899998	C.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN MES DE JULIO 2011.
TOTAL GASTOS 2011			1.722,30€			
2/2012 000000076	R	01/01/2012	414,83 €	000000005	VARIOS PROVEEDORES	C. GASTOS DE REPRESENTACIÓN MES ENERO 2012
2/2012 000000238	R	17/02/2012	22,30 €	08036043A	R.P.R.	LIQUIDACIÓN CAJA 120217 R.P. CONSUMICIONES
2/2012 000000424	R	02/04/2012	298,10€	07492303F	B.F.G.	COMIDA MESA ELECTORAL 20 NOVIEMBRE 2011 - NUMERO DE FAC.: 09028
2/2012 000000758	R	01/02/2012	107,76€	G56899998	C.	BUSINESS PREMIER GASTOS DE REPRESENTACIÓN ENERO 2012
2/2012 000000759	R	02/02/2012	229,48 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS DE REPRESENTACIÓN ENERO 2012
2/2012 000000960	R	01/03/2012	342,29 €	G58899998	C.	C. GASTOS DE REPRESENTACIÓN MES DE FEBRERO 2012
2/2012 000000977	R	01/04/2012	132,50 €	G58899998	C.	BUSINESS PREMIER PAGO GTOS. REPRESENTACIÓN MARZO
2/2012 000000994	R	01/05/2012	246,70 €	G58899998	C.	BUSINESS MAYO GASTOS DE REPRESENTACIÓN ABRIL
2/2012 000001108	R	01/06/2012	631,94 e	G58899998	C.	C. PAGO BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN MAYO
2/2012 000001109	R	01/06/2012	97,00€	G58899998	C.	C. PAGO BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN MAYO
2/2012 000001255	R	07/07/2012	359,56€	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER JULIO GASTOS REPRESENTACIÓN
2/2012 000001625	R	07/08/2012	193,34 £	G58899998	C.	BUSINESS C. MES DE JUNIO Y JULIO GASTOS DE REPRESENTACIÓN
2/2012 000001640	R	01/09/2012	322,19€	G58899998	C.	BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN MES DE SEPTIEMBRE
TOTAL GASTOS 2012			3.397,99€			
2/2013 000000058	R	18/01/2013	100,00€	700303222	L.G.A.	DECRETO 29/2013, GASTOS FIESTA VAQUILLA, REPRESENTACIÓN
2/2013 000000058	R	18/01/2013	99,77€	A78476397	S. S.A	ADQUISICION DE BEBIDA PARA EVENTO EN LA FIESTA DE LA VAQUILLA



TRIBUNAL DE CUENTAS

Expediente	Fase	Fecha	Importe	Tercero	Denominación Social	Texto
2/2013 000000385	R	01/01/2013	860,78€	G58899998	C.	C. BUSINESS, MES DE DICIEMBRE 2012, GASTOS DE REPRESENTACIÓN
2/2013 000000399	R	01/02/2013	677,30€	G58899998	C.	C., GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL MES DE FEBRERO
2/2013 000000418	R	01/03/2013	285,50€	G58899998	C.	C. BUSSINESS PREMIER GASTOS DE REPRESENTACIÓN MES DE FEBRERO 2013.
2/2013 000000510	R	01/04/2013	536,81c	G58899998	C.	C. PRECIO SERVICIO, PQGOS, BUSINESS PREMIER, INTERESES MANTENIMIENTO ABRIL 2013.
2/2013 000000864	R	08/05/2013	756,36€	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN ABRIL
2/2013 000000865	R	01/06/2013	377,50 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN MAYO
2/2013 000000870	R	01/07/2013	608,20 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN MES DE JUNIO
2/2013 000000874	R	01/08/2013	525,13 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN JULIO
2/2013 000001142	R	01/09/2013	629,11 e	G58899998	C.	C. GASTOS BUSINESS PREMIER MES DE AGOSTO, GASTOS REPRESENTACIÓN
2/2013 000001316	R	01/10/2013	430,37 €	G58899998	C.	GASTOS DE REPRESENTACIÓN MES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE
2/2013 000001431	R	01/11/2013	399,52 €	G58899998	C.	C. GASTOS DE REPRESENTACIÓN MES DE SEPTIEMBRE
2/2013 000001600	R	01/12/2013	467,30 €	G58899998	C.	C. PAGO BUSINESS PREMIER MES DE NOVIEMBRE
TOTAL GASTOS 2013			6.753,65€			
2/2014 000000206	R	01/01/2014	375,89 €	G58899998	C.	C. GASTOS REPRESENTACIÓN BUSINESS PREMIER DICIEMBRE
2/2014 000000593	R	01/02/2014	265,50 €	G58899998	C.	C. PAGO BUSINESS PREMIER MES DE ENERO
2/2014 000000601	R	01/03/2014	428,84 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN FEBRERO
2/2014 000000727	R	01/04/2014	552,90 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN MARZO
2/2014 000000767	R	01/05/2014	188,20 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN MES DE ABRIL
2/2014 000000769	R	13/05/2014	189,00 €	G58899998	C.	C. GASTOS REPRESENTACIÓN BUSINESS PREMIER ABRIL
2/2014 000000863	R	01/06/2014	602,83 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN MES DE MAYO



TRIBUNAL DE CUENTAS

Expediente	Fase	Fecha	Importe	Tercero	Denominación Social	Texto
2/2014 000001087	R	01/07/2014	465,80 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN JUNIO
2/2014 000001222	R	01/08/2014	242,45 €	G58899998	C.	C. GASTOS REPRESENTACIÓN MES DE JULIO
2/2014 000001224	R	01/09/2014	200,00 €	G58899998	C.	C. GASTOS DE REPRESENTACIÓN MES DE AGOSTO
2/2014 000001366	R	01/10/2014	413,45 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER MES DE SEPTIEMBRE 2014.
2/2014 000C01368	R	01/11/2014	274,25 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN OCTUBRE
2/2014 000001586	R	01/12/2014	581,00 €	G58899998	C.	C. GASTOS TARJETA PREMIER MES DE NOVIEMBRE
TOTAL GASTOS 2014			4.780,11€			
2/2015 000000380	R	01/01/2015	29,16 €	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER DICIEMBRE 2014, GASTOS REPRESENTACIÓN
2/2015 000000382	R	09/01/2015	12,00€	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER COBRO PENDIENTE GASTOS REPRESENTACIÓN DICIEMBRE
2/2015 000000383	R	01/02/2015	366,60€	G58899998	C.	C. BUSINESS PREMIER GASTOS REPRESENTACIÓN MES DE ENERO
2/2015 000000407	R	09/01/2015	470,62€	G58899998	C.	C. PAGO BUSINESS PREMIER MES DE DICIEMBRE 2015.
2/2015 000000933	R	06/07/2015	1.799,36€	02607540F	A.R.B.	FORMAUZACIÓN 06/15 COMPENSACIÓN, A.R.B.V.REPRESENTACIÓN DESDE ENERO A JUNIO 2015.
TOTAL GASTOS 2015			2.677,74€			
TOTAL GASTOS 2008-9-10- 11-12-13-14- 2015			36649,3€			
2/2010 000000810	R	29/07/2010	186,20€	B82428913	B.A.	B.A. FACT 15172/15607/150 37 GTOS. VARIOS REPRESENTACIÓN
2/2012 000000238	R	17/02/2012	22,30€	08038043A	R.P.R.	LIQUIDACIÓN CAJA 120217 R.P. CONSUMICIONES
2/2012 000000424	R	02/04/2012	298,10€	07492303F	B.F.G.	COMIDA MESA ELECTORAL 20 NOVIEMBRE 2011 - NUMERO DE FAC: 09028
2/2013 000000058	R	18/01/2013	100,00€	70030322Z	L.G.A.	DECRETO 29/2013, GASTOS FIESTA VAQUILLA, REPRESENTACIÓN
2/2013 000000058	R	18/01/2013	99,77€	A78476397	S., S.A	ADQUISICION DE BEBIDA PARA EVENTO EN LA FIESTA DE LA VAQUILLA

CUARTO.- Los gastos de representación fueron abonados por DON A.R.B. mediante Tarjeta Visa vinculada a la cuenta de titularidad municipal nº XXXX XXXX XX



TRIBUNAL DE CUENTAS

XXXXXXXXXX de la entidad financiera C. La justificación de los gastos se realizaba mediante sucintas anotaciones en la contabilidad municipal, sin referencia al motivo del gasto realizado o al proveedor del concreto servicio abonado, no existiendo constancia en los archivos municipales de la factura, ticket o albarán correspondiente al gasto efectuado.

QUINTO.- En las comprobaciones efectuadas se constató que cinco de los gastos de representación realizados por el demandado carecían de la documentación contable correspondiente, y que el pago de los mismos se había realizado desde las cuentas bancarias de titularidad municipal nº XXXX XXXX XXXXXXXXXXXX y nº XXXX XXXX XXXXXXXXXXXX en la entidad financiera B. y a través de la C.M.

Dichos pagos eran los siguientes:

Expediente	Fase	Fecha	Importe	Tercero	Denominación Social	Texto
2/2010 000000810	R	29/07/2010	186,20 €	B82428913	B.A.	B.A. FACT 15172/15607/1503 7 GTOS VARIOS REPRESENTACIÓN
2/2012 000000238	R	17/02/2012	22,30 €	08038043A	R.P.R.	LIQUIDACIÓN CAJA 120217 RAFAEL PERALTA CONSUMICIONES
2/2012 000000424	R	02/04/2012	298,10 €	07492303F	B.F.G.	Comida mesa electoral 20 Noviembre 2011 - NUMERO DE FAC.: 09028
2/2013 000000058	R	18/01/2013	100,00 €	70030322Z	L.G.A.	DECRETO 29/2013, GASTOS FIESTA VAQUILLA, REPRESENTACIÓN
2/2013 000000058	R	18/01/2013	99,77 €	A78476397	S., S.A	ADQUISICIÓN DE BEBIDA PARA EVENTO EN LA FIESTA DE LA VAQUILLA

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable de aquellos que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, de acuerdo con el artículo 2, apartado b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 12 de mayo de 1982, siendo competente para dictar la presente resolución el Consejero de Cuentas que la suscribe, en virtud de la diligencia de reparto de 13 de junio de 2017, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. Las normas procesales aplicables al presente litigio son las correspondientes de dicha Ley de Funcionamiento y, por remisión de ésta, las que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil prescribe para el juicio declarativo ordinario.

SEGUNDO.- El Letrado del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva formuló demanda en el presente procedimiento contra el que fuera Alcalde-Presidente de la Corporación en el periodo a que se refieren los hechos objeto de las presentes actuaciones, DON A.R.B., como responsable contable directo del perjuicio causado a los fondos públicos



TRIBUNAL DE CUENTAS

del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, cifrado en la cantidad de 36.349,37 €, a la que habría que añadir los intereses y las costas procesales.

Fundamenta la demanda en las siguientes irregularidades:

- 1) Pagos justificados mediante anotaciones sucintas en la Contabilidad Municipal, sin referencia al motivo del gasto o al proveedor del servicio por importe de 22.552,73 €.
- 2) Pagos carentes de factura, albarán o ticket que los justifique, incluso de reconocimiento de la obligación, realización de pago u otro documento, por importe de 5.407,44 €.
- 3) Pagos contratados en concepto de gastos de representación con identificación del proveedor del servicio, en los que no se justifica la finalidad pública ni la actividad institucional del gasto efectuado por importe de 8.389,20 €.

TERCERO.- La representación de DON A.R.B., en su escrito de contestación a la demanda, y antes de analizar cada una de las irregularidades en que se basa la pretensión de responsabilidad contable, alegó la prescripción de algunos de los hechos reflejados en la misma, invocando, al respecto, que el artículo 1.973 del Código Civil establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, sosteniendo que, dado que la primera notificación relativa a las actuaciones realizadas por este Tribunal de Cuentas se efectuó con fecha 24 de abril de 2017, resultarían prescritos todos los gastos efectuados con anterioridad al 24 de abril de 2012, cuyo importe total asciende a la cantidad de 20.834,87 €.

En cuanto al fondo del asunto, defendió la inexistencia de alcance o perjuicio en los fondos públicos, al manifestar que los importes que se reclaman en la demanda y que se reflejan en el suplico de la misma, corresponden a cuantías abonadas por los gastos ocasionados por DON A.R.B. en el desempeño de las funciones propias de su cargo como Alcalde del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva. Sostiene que los referidos gastos, en su mayoría, de parking, transporte y combustible, estarían exentos de justificación, dado que el demandado desempeñaba el cargo de Alcalde en régimen de dedicación exclusiva, no realizaba ninguna otra actividad y la mayor parte de su trabajo se realizaba en Madrid, usando como transporte habitual su propio vehículo, que requería también los necesarios gastos de mantenimiento.

Alega, asimismo, que la identificación individual de los gastos realizados se reflejaba en los extractos bancarios que la entidad financiera C. remitía mensualmente al Ayuntamiento, que eran objeto de control por el Secretario-Interventor municipal, existiendo respecto de dichos gastos, una partida presupuestaria específica, denominada “Gastos de representación”, que había sido aprobada por el Pleno de la Corporación en el Presupuesto Municipal de cada ejercicio, no habiendo recibido su representado reproche alguno por parte de la Intervención Municipal, el Pleno de la Corporación o la Cámara de Cuentas de la Comunidad en relación con los citados gastos ni con la justificación de los mismos.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal se adhirió a la demanda presentada por el Letrado del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, excepto en lo concerniente a los gastos realizados durante los ejercicios 2008, 2009 y 2010, por considerar que, dada la fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas, 23 de diciembre de 2015, del escrito de denuncia presentado por la representación del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, habrían prescrito la totalidad de los pagos realizados con



anterioridad al 23 de diciembre de 2010, incluida la cantidad correspondiente al primer expediente de gasto tramitado en el ejercicio 2011, cuyo pago, no obstante, se realizó en el ejercicio 2010. Finalmente, consideró que la demanda tampoco debería contemplar las cantidades abonadas en concepto de cuotas de mantenimiento de la tarjeta bancaria utilizada por el SR. R.B., correspondientes al periodo 2011-2014.

QUINTO.- Antes de entrar a examinar el fondo de la controversia, es preciso analizar la excepción que ha invocado la parte demandada y que se refiere a la prescripción extintiva de la acción, al manifestar que se ha cumplido el plazo para tal prescripción, señalado en la Disposición Adicional Tercera 2 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

En relación con dicha excepción, manifiesta el Letrado del SR. R.B. que su representado no tuvo conocimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación de Fresnedillas de la Oliva, por los que se acordó la remisión a este Tribunal de Cuentas de la documentación correspondiente a los gastos de representación y al expediente de contratación de un arrendamiento de local, realizados por el SR. R.B. en su condición de Alcalde-Presidente de la localidad, por si los mismos eran constitutivos de responsabilidad contable. El Letrado del demandado manifestó en sus alegaciones que su mandante no tuvo conocimiento del inicio de las actuaciones que se le imputaban hasta el 24 de abril de 2017, fecha en la que recibió la notificación de la providencia de citación para la práctica de la Liquidación Provisional, por lo que cabría considerar prescrita cualquier responsabilidad contable que pudiera derivar de hechos anteriores al 24 de abril de 2012, lo que supondría limitar la reclamación a la cuantía total de 20. 834,87 €.

En el ámbito de la responsabilidad contable los tres parámetros definidores de la posible prescripción nos vienen dados por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas:

- 1) El caso general, (D.A. Tercera apartado 1), que se corresponde con un plazo de prescripción de cinco años contados desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos que las originen.
- 2) Una primera especialidad, (D.A. Tercera 2), que puede surgir cuando las responsabilidades contables se detectan en el curso de un procedimiento fiscalizador. En este supuesto puede existir un plazo adicional de tres años, no excluyente del anterior y cuyo cómputo empieza a correr desde la fecha en que se apruebe el Informe de Fiscalización.
- 3) Una segunda especialidad, (D.A. Tercera 2), que surge cuando los hechos fueren constitutivos de delito, en cuyo caso la prescripción de las responsabilidades contables se rige por las mismas normas que las responsabilidades civiles derivadas del delito.

Respecto a las causas de interrupción, el apartado tercero de la repetida Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, establece que *“el plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiere iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable, y volverá a correr de nuevo desde que dichas actuaciones o procedimientos se paralicen o terminen sin declaración de responsabilidad”*.



TRIBUNAL DE CUENTAS

La pretensión de responsabilidad contable ejercitada por el Letrado del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva tiene por objeto, como consta en el relato de hechos probados, los gastos no justificados que DON A.R.B. realizó, durante el periodo 2007-2015, en el que desempeñó el cargo de Alcalde de la citada localidad, fijándose el *dies a quo*, a efectos del cómputo de la prescripción, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, la fecha en que se hubieren realizado cada uno de los pagos objeto de la pretensión de responsabilidad contable.

Las presentes actuaciones se siguen como consecuencia del escrito remitido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, Don J.D.P.A., que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas el 23 de diciembre de 2015, en el que ponía de manifiesto presuntas irregularidades en la gestión económico-financiera del citado Ayuntamiento que motivó que, mediante Diligencia de reparto de 13 de enero de 2016, se turnara el asunto a este Departamento Tercero, a efectos de lo dispuesto en el artículo 46 de la LFTCu, dictándose resolución de apertura de la pieza de Diligencias Preliminares con fecha 25 de enero de 2016.

Por ello, habiéndose realizado el primero de los pagos objeto de demanda el 7 de febrero de 2008 y, habiendo quedado interrumpido el plazo de prescripción con la presentación del escrito remitido por el Alcalde de Fresnedillas de la Oliva, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas el 23 de diciembre de 2015, habría transcurrido el plazo de cinco años determinado en la citada Disposición Adicional Tercera de la LFTCu, respecto a los pagos realizados con anterioridad al 23 de diciembre de 2010, que resultarían prescritos. Si bien, el Letrado del demandado considera que su mandante no tuvo conocimiento del inicio de las actuaciones que se le imputaban hasta el 24 de abril de 2017, fecha en la que recibió la notificación de la providencia de citación para la práctica de la Liquidación Provisional, por lo que cabría considerar prescrita cualquier responsabilidad contable que pudiera derivar de hechos anteriores al 24 de abril de 2012, que ascienden a la cuantía total de 20. 834,87 €.

En relación al carácter recepticio del acto interruptivo de la prescripción, que dicho acto debe ser formalmente conocido por la persona a quien perjudica, para que pueda desplegar sus efectos de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción, el Tribunal Supremo se pronunció sobre la no necesidad del conocimiento formal del interesado en diversas resoluciones, por todas la sentencia de 2 de marzo de 2012, al manifestar que tal requisito no está establecido en la disposición adicional tercera, ni en el resto de su articulado y por ello resulta obligado acudir a la naturaleza civil de la responsabilidad contable. Si bien, dicha doctrina ha sido superada por la Sentencia nº 437/2016, dictada por el Tribunal Supremo el 25 de febrero en el Recurso de Casación nº 2161/2013, cuando determina dentro de sus fundamentos jurídicos las siguientes consideraciones:

“La primera es que, efectivamente, el conocimiento personal de cualquier actuación pública interruptora de la prescripción es una garantía para dar satisfacción al principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), y hace necesario que la iniciación de los procedimientos de fiscalización del Tribunal de Cuentas, que puedan derivar en posibles procedimientos ulteriores correspondientes a su función de enjuiciamiento contable, se comuniquen personalmente a todos los miembros y componentes de las entidades, corporaciones, organismos y sociedades del sector público que sean



TRIBUNAL DE CUENTAS

sometidas a fiscalización y puedan ser declarados incurso en responsabilidad contable como consecuencia del resultado de esa fiscalización.

Y la segunda es que debe también subrayarse que ese conocimiento podrá tener lugar bien a través de la notificación formal y personal de la actuación interruptora a todos esos miembros (que será el instrumento más idóneo y seguro), bien a través de cualquier otro hecho o circunstancia que permita formar la razonable convicción de que ese conocimiento efectivamente tuvo lugar. (...)

Que esa razonable convicción sobre que el efectivo conocimiento de la actuación de fiscalización interruptora, tratándose de la concerniente a un Ayuntamiento, será de apreciar en los miembros del Consistorio (Alcalde y Concejales) cuando la comunicación de ese inicio haya sido recibida por el Ayuntamiento, pues la dirigida genéricamente a este ente local está referida a la totalidad de los miembros del Pleno de quienes corresponde su superior gobierno, y es ya un problema del funcionamiento interno de la Corporación hacer llegar a cada uno de sus miembros la comunicación global que a todos incumbe.

Que a ello ha de sumarse que, en actuaciones que tan visible y trascendentemente afectan al municipio, como es esa fiscalización, no es racional asumir que durante su práctica realización los miembros del Consistorio han sido ignorantes de que se estaba llevando a cabo, pues el ejercicio de las responsabilidades inherentes a su cargo conlleva la necesidad de asistir y estar presente en el Ayuntamiento, si no diariamente, sí de manera muy frecuente.

Y que, en consecuencia, realizada esa fiscalización en el Ayuntamiento, ha de asumirse como la más razonable convicción que fue conocida por todos los miembros de su Pleno; y esta convicción sólo podrá ser desvirtuada por cualquiera de ellos cuando demuestren circunstancias o hechos que exterioricen que durante el tiempo de la fiscalización no participaron en la vida municipal (ejemplo, una larga enfermedad, la renuncia anterior al acta de Concejál, etc.).”.

Este Consejero, en sus recientes pronunciamientos, se ha hecho eco de la citada Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 25 de febrero de 2016 y mantiene que la iniciación de las actuaciones que pudieran derivar en posibles procedimientos ulteriores de enjuiciamiento contable, se deben comunicar personalmente a todas las personas que puedan ser declaradas incurso en responsabilidad contable como consecuencia del resultado de esas actuaciones, pudiendo tener lugar dicho conocimiento a través de la notificación formal y personal de la actuación interruptora a todas esas personas, o a través de cualquier otro hecho o circunstancia que permita formar la razonable convicción de que ese conocimiento efectivamente, tuvo lugar.

En la presente litis, analizada la documentación obrante en autos no ha quedado acreditado, ni se aprecia circunstancia alguna que evidencie y permita afirmar que DON A.R.B., una vez cesado de su cargo de Alcalde el 13 de junio de 2015, y que, por tanto, no participaba de la vida municipal, hubiera tenido conocimiento de la iniciación de actuaciones de contra él, esto es, de los acuerdos que, con fecha 25 de septiembre y 24 de noviembre, ambos de 2015, se adoptaron por el Pleno Municipal de remisión de documentación a este Tribunal, por si de los mismos se deducía la existencia de presuntas responsabilidades contables, así como tampoco de la presentación del escrito de denuncia y documentación contable que dio lugar a la apertura de las Diligencias Preliminares de las que dimana el presente Procedimiento de Reintegro.

Por todo ello, este Consejero considera, en aras al principio de seguridad jurídica y conforme a lo determinado en la citada Sentencia del TS de 25 de febrero de 2016,



que, no teniendo la razonable convicción de que el demandado hubiera tenido conocimiento de la iniciación de actuaciones contra él, hasta el 24 de abril de 2017, cuando fue citado al acta de Liquidación Provisional por el Delegado Instructor, es en dicho momento cuando se interrumpe la prescripción, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la ya citada D.A. Tercera, deben considerarse prescritos los hechos anteriores al 24 de abril de 2012.

SEXTO.- Seguidamente, es necesario analizar si en los hechos objeto del presente procedimiento se ha producido un alcance, y, una vez que se haya constatado su existencia, examinar si ese alcance es, o no, generador de responsabilidad contable del artículo 72, apartado primero de la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

La responsabilidad contable es, por tanto, una responsabilidad por daños y, como tal, aun siendo imprescindible el incumplimiento por parte del gestor, de las obligaciones que le competen, no deriva directamente del hecho mismo del incumplimiento, sino de la probada existencia y realidad de los daños ocasionados, ya que no sería concebible que naciera un deber de resarcimiento sin haberse producido y acreditado el perjuicio.

Es necesario analizar si existe una ausencia de acreditación del destino dado a los fondos públicos que haya ocasionado algún daño o perjuicio a las arcas municipales de FRESNEDILLAS DE LA OLIVA que sea consecuencia de las actuaciones realizadas por el Alcalde-Presidente demandado en el desarrollo de las obligaciones que le competían, para proceder a imputarle responsabilidad contable, y para el caso de que así fuera, si su actuación se hubiera producido mediante dolo, culpa o negligencia de carácter grave.

SÉPTIMO.- La parte demandante considera que se ha causado un perjuicio a los fondos del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, cifrado en la cantidad de 36.349,37 €, derivado de la falta de justificación de la totalidad de los gastos de representación realizados por DON A.R.B. en los ejercicios de 2008 a 2015, por carecer de factura, ticket o albarán que de soporte a los mismos, no resultar suficiente la descripción del concepto al que obedece el gasto para soportar el gasto efectuado, ni justificar la finalidad pública o el carácter institucional del gasto realizado.

El Ministerio Fiscal, una vez practicada la prueba, en el trámite de conclusiones, se adhirió al escrito de la demanda, discrepando con la parte actora en la cuantía en la que debía ser fijado el alcance, al considerar que habían prescrito las cantidades correspondientes a los pagos efectuados con anterioridad a diciembre de 2012.

Asimismo, manifestó que, también, debían descontarse las cuotas por mantenimiento de la tarjeta Visa utilizada por el demandado y que, por tanto, la cuantía del alcance debía quedar fijada en la cantidad de 18.630,86 euros en los términos siguientes:

- Ejercicio 2011: 1.181,37 euros.
- Ejercicio 2012: 3.397,99 euros.
- Ejercicio 2013: 6.673,65 euros.
- Ejercicio 2014: 4.700,11 euros.
- Ejercicio 2015: 2.677,74 euros.



TRIBUNAL DE CUENTAS

La parte demandada considera que no existe cantidad alguna pendiente de justificación, mantiene que los gastos efectuados con anterioridad al 24 de abril de 2012 se encuentran prescritos, y que los demás que se le imputan están justificados por aplicarse a gastos institucionales. Sostiene que deben descontarse como gastos los realizados en los siguientes expedientes, que ascienden a la cantidad total de 2.535,94 € y que son los siguientes:

- Expdte. 2/2013000000058, de 18 de enero de 2013, por importe de 100 € y 99,77 €
- Expdte. 2/20130000000510, de 1 de abril de 2013, por importe de 536,81€
- Expdte. 2/20130000000933, de 6 de julio de 2015, por importe de 1.799,36€.

Mantiene el Letrado del demandado que los gastos objeto de la demanda, correspondientes a los ejercicios 2012 a 2015 relativos al mantenimiento de la tarjeta Visa, así como a otros gastos diversos (aparcamiento, combustible,) no pueden ser imputados a su representado, al haber sido ocasionados en el desempeño de las funciones propias de su cargo, toda vez que el demandado tenía dedicación absoluta en su desempeño y realizaba la mayor parte de su trabajo en Madrid, utilizando su propio vehículo para los desplazamientos, por lo que, dado el carácter institucional y la finalidad pública de sus actividades, habían de entenderse justificados también los gastos de reparación y mantenimiento de los vehículos de su propiedad, así como los de estacionamiento.

Sostiene que han de detraerse por estos conceptos un total de 1.980,48 €, según el siguiente desglose:

Ejercicio 2012:	179,80 €
Ejercicio 2013:	817,70 €
Ejercicio 2014:	425,95 €
Ejercicio 2015:	517.03 €

Respecto a los gastos realizados en el ejercicio 2015 en comidas, en una media de cuatro al mes, al margen de su carácter ínfimo, entiende que están justificados, al tratarse de comidas institucionales, inherentes al cargo desempeñado.

En relación a la alegación de la parte demandante de que todos los gastos carecen de identificación individual mantiene el demandado que todos ellos aparecen identificados en los extractos bancarios de la entidad C., que se remitían al Ayuntamiento con carácter mensual, en los que se utilizó la expresión “*C. Business Premier Gastos de Representación*”, por ser la que el Interventor municipal consideraba más ajustada a derecho, que nunca superaron el límite establecido en la partida presupuestaria aprobada al efecto, ni se requirió a su representado que aportara ningún tipo de documentación para su justificación. Afirma que existía una partida presupuestaria aprobada por el Pleno, que era intervenida por el Secretario, y, con su informe favorable, remitido a la Cámara de Cuentas, Agencia Tributaria y Comunidad de Madrid.

Sostiene la parte demandada, en aras de acreditar el carácter institucional de los gastos imputados, que el equipo de gobierno que presidía DON A.R.B., había establecido como objetivo la consecución de mayor prosperidad y enriquecimiento del municipio, dada la situación económica de crisis que se encontró cuando se hizo cargo



del Ayuntamiento, habiéndose alcanzado un gran florecimiento de la población, así como inversiones y subvenciones de la Comunidad de Madrid por importe superior a 15 millones de euros y que la consecución de dichos objetivos, requería una fuerte inversión y dedicación en relaciones personales y relaciones públicas, que son las que originaron la mayoría de los gastos cuya justificación constituye el objeto de este procedimiento, gastos que en ningún caso han estado orientados al enriquecimiento del SR. R.B. y que están basados en una actividad pública o finalidad institucional.

OCTAVO.- Planteados los términos del debate procesal, debe hacerse constar que en el ámbito de la Jurisdicción Contable es de aplicación el principio civil de carga de la prueba establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, que regula la distribución de la misma en el sentido de que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de parar en quien ostente la carga de la misma.

Por consiguiente, corresponde a la parte demandante probar que se ha producido un perjuicio en los fondos públicos, como consecuencia de la falta de justificación de los gastos realizados por DON A.R.B. con cargo a los fondos del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/82, de 12 de mayo, y 49.1 de la Ley 7/88 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, daría lugar a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, siempre que se den los demás requisitos configuradores de la responsabilidad contable.

Por lo que se refiere al demandado, le corresponde probar los hechos que impidan, desvirtúen o extingan la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, es decir, que en el presente caso no se ha producido daño alguno a las arcas municipales por estar debidamente justificados los gastos realizados, al corresponder con actividades propias del cargo de Alcalde-Presidente de la localidad.

Ahora bien, el principio del “*onus probandi*” establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según ha reiterado el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de 13 de junio de 1998, parte de la base de que su aplicación por el Juez es necesaria en las contiendas en que, efectuada una actividad probatoria, los hechos han quedado inciertos, lo que supone, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1991, que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en aquél a quien correspondía la carga de la misma, pues si existe prueba en los autos nada importa quien la haya llevado a los mismos o, lo que es lo mismo, sólo si los hechos carecen de certeza, entra en juego el “*onus probandi*”, como carga consecuencia de la facultad para proponer cuantos medios resulten adecuados. Por ello, únicamente si los hechos hubieran quedado inciertos, por aplicación del referido principio, habría que acudir a las reglas de distribución de la carga de la prueba, de forma que los efectos perjudiciales de tal falta de prueba fueran soportados por aquél a quien le correspondía la carga de probar.

NOVENO.- Partiendo de las consideraciones anteriores, debe analizarse, en primer lugar, si realmente se ha producido, o no, una falta de justificación de fondos públicos, en relación con los pagos realizados por el que fuera Alcalde de Fresnedillas de la Oliva en el momento al que se refieren los hechos, debiendo responder el demandado de las consecuencias que se derivan en el caso de que esa justificación no se hubiera producido, para lo cual, debe valorarse el conjunto de la prueba practicada.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Esta prueba está constituida por la documentación obrante, tanto en las Diligencias Preliminares 129/17, como en las Actuaciones Previas 88/16, y la restante documentación que se adjuntó al propio Procedimiento de Reintegro por Alcance, fundamentalmente, la certificación expedida por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Fresnedillas, solicitada por el Ministerio Fiscal, para completar la información contenida en el certificado de gastos de representación 2008-2015, elaborado el 30 de mayo de 2016 y que obra en las actuaciones previas. La parte demandada renunció a la prueba testifical en la persona encargada de llevar la contabilidad municipal y que había sido solicitada y admitida por este Consejero en la audiencia previa.

Constituye hecho probado, respecto del que no existe discusión por ninguna de las partes, que durante el período en el que DON A.R.B., fue Alcalde del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva realizó gastos por importe de 36.349,37 €.

Dichos gastos constan reflejados en las certificaciones expedidas por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Fresnedillas, una vez analizados los extractos bancarios facilitados por la entidad financiera C., correspondientes a pagos efectuados mediante la Tarjeta Visa Oro, así como a los “recibís” de las cantidades directamente abonadas de la Caja Municipal, cheques, tickets y documentación contable relativa a la tramitación de los pagos realizados, detectándose, en las comprobaciones efectuadas por el Ayuntamiento, una deficiente justificación de los mismos, dada la ausencia de documentación que soporte los referidos gastos o, de acreditación de la vinculación de los mismos con finalidades de interés público general e institucional.

Del examen de la documental obrante en autos se comprueba que la totalidad de los gastos realizados por DON A.R.B., está englobada bajo el concepto genérico de “gastos de representación”, comprensivo tanto de los que, en sentido estricto, deberían denominarse gastos de representación y protocolarios, como de los que, en puridad, constituirían gastos de manutención y desplazamiento, estando aprobada en el Presupuesto Municipal una partida presupuestaria especialmente habilitada al respecto, que permitió al demandado la realización, con cargo a dicha partida y mediante la utilización de la tarjeta Visa, de muy diversos gastos, de una manera inmediata y sin previa tramitación del gasto con arreglo a la regulación normativa establecida al efecto, abonándose tanto comidas, como invitaciones a voluntarios, a miembros de tribunales o mesas electorales, así como gastos relacionados con fiestas de la localidad y gastos de aparcamiento o de mantenimiento de vehículo.

Del análisis de la documentación obrante en el procedimiento en relación con los gastos objeto de demanda, correspondientes al período entre el 24 de abril de 2012 y el 13 de junio de 2015, al haberse considerado prescritos los anteriores al 24 de abril de 2012, conforme lo establecido en el fundamento de derecho quinto, que constan todos ellos en la pieza de diligencias preliminares, se comprueba que en todos los gastos realizados, únicamente consta copia del documento contable R y O y del movimiento bancario facilitado por la entidad bancaria, careciendo de la más mínima documentación que permita acreditar el carácter y finalidad de los mismos.

Dichos documentos, relativos a los expedientes de gasto, desde el 1 de junio de 2012 al 6 de julio de 2015, se limitan a reflejar el importe del gasto, el mes en el que se efectuaron y el movimiento correspondiente en la entidad financiera, figurando todos ellos bajo el concepto “gastos de representación”, en el que tenían cabida, según



TRIBUNAL DE CUENTAS

consta en el desglose facilitado por la entidad bancaria, tanto los gastos por kilometraje, desplazamiento, y parking, como los originados por invitaciones y comidas, con la reseña del restaurante en que se realizaron los mismos o gastos notariales, y otros gastos que realizaba el demandado, y en los que no consta documento alguno que acredite el motivo, la finalidad o el vínculo con la actividad municipal.

En relación con los llamados gastos de representación, la Sala de Justicia de este Tribunal, desde la Sentencia número 14/2003, de 14 de noviembre, reiterada en la 18/2006, de 16 de noviembre, ha venido insistiendo que, aun reconociendo que en la disposición de los mismos existe un margen de discrecionalidad a favor de las autoridades competentes a la hora de administrarlos, se ha de exigir un documento o soporte acreditativo del gasto para acreditar el destino y la condición social, representativa o protocolaria del mismo, con el fin de comprobar su aplicación a los fines públicos de carácter institucional que caracterizan su destino. Ello es así, porque el enjuiciamiento de la responsabilidad contable se extiende al análisis de esta justificación y de la corrección de la rendición de cuentas efectuadas, ya que el cuentadante de fondos públicos, queda obligado a su custodia, administración o gestión con la diligencia exigible a quien acepta negociar intereses ajenos y, en particular intereses públicos, estableciendo que es, a partir de este planteamiento, como deben analizarse dichos pagos.

Mantiene la propia Sala de Justicia, en Sentencia de 26/2017, de 13 de julio, que, aunque tradicionalmente se ha venido admitiendo una determinada flexibilización a la hora de justificar los gastos protocolarios o de representación, para que éstos sean admitidos, es necesario que exista una finalidad pública y no un fin privado, y que esa funcionalidad quede expresada de alguna manera, por poco formalizada que fuera, en el proceso de justificación del gasto. Es por ello que, aun con el mayor grado de flexibilidad posible, deben constar, al menos, los motivos de dichas salidas de fondos y la identidad y la función que de alguna manera desempeñaron, y que éstos, estén relacionados con las funciones públicas propias de la entidad objeto de análisis.

El Letrado del demandado no ha aportado prueba alguna que justifique el carácter institucional de los gastos que se abonaron por su representado con cargo a los fondos municipales, pues se ha limitado a realizar alegaciones genéricas referidas a inversiones y subvenciones recibidas por el Ayuntamiento gracias a las relaciones personales del demandado, que requerían, necesariamente, la realización de desplazamientos y gastos en restauración, que nunca superaron los límites establecidos en la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto Municipal aprobado por el Pleno de la Corporación, alegando, asimismo, la ausencia de requerimientos desde la Intervención municipal en el sentido de acreditar el gasto realizado, sin que, por otra parte, se hubiera producido un daño real y efectivo para las arcas municipales.

Este Consejero, siguiendo la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal y el principio de carga de la prueba, considera que la simple tramitación de un documento contable, y la salida de fondos públicos, sin expresión del motivo que originó el gasto, no es soporte suficiente para acreditar que las sumas de dinero de las arcas municipales que se abonaron por el demandado en gastos de representación tuvieran una finalidad pública. Así, el demandado debería haber acreditado mediante la presentación de un documento la razón de su asistencia a reuniones, jornadas, con



TRIBUNAL DE CUENTAS

quién se celebraban, objeto del mismo etc., en definitiva que el motivo del desplazamiento y las comidas abonadas guardaban relación con el desempeño de las funciones públicas que tenía encomendadas como cargo municipal. Es decir, debería haber aportado documentos que, a efectos jurídico-contables, pudieran justificar el gasto efectuado en concepto de gastos de representación y que permitiesen considerar que los fondos municipales se aplicaron a una finalidad pública.

Se consideran, por tanto, injustificados todos aquellos gastos que no acrediten que estuvieran destinados a una finalidad pública o a la realización de una actividad institucional, en definitiva, que no respondían a una gestión de los intereses municipales. Como ya se ha indicado anteriormente, el alcance no se produce solamente cuando falta dinero público por la apropiación de la persona que lo tenía a su cargo o de otras personas, sino también cuando el que maneja fondos públicos es incapaz de explicar con la mínima e imprescindible actividad probatoria la inversión, destino o empleo dado a los mismos.

De los gastos objeto de la demanda, descontados los efectuados con anterioridad al 24 de abril de 2012, que se consideran prescritos, se consideran justificados, los siguientes:

- El relativo al expediente 2/2012 000000994 de 1 de mayo de 2012, por importe de 246,70 €, en concepto de gastos de representación, porque aunque la fecha de cargo fue de 1 de mayo, se refiere a gastos que tuvieron lugar en fechas anteriores al 24 de abril del citado año, y, por lo tanto, objeto de prescripción.
- El gasto que se refleja en el Expdte. 2/2013000000058, de 18 de enero de 2013, por importe de 100 €, al constar un Decreto de la Alcaldía, el nº 29/2013, que autorizaba un anticipo de gastos a favor de DON L.G.A. en concepto de “Fiestas Vaquilla Representación”, y el ticket de 99,77 €, de compra de bebida para dichas fiestas (folio 418 a 425 de la pieza de Diligencia Preliminares),
- Los gastos correspondientes a las cuotas de mantenimiento de la tarjeta VISA, por importe de 160 €, es decir 80 € respectivamente, en cada uno de los siguientes expedientes. 2/2013000000865 de 8 de mayo, y en el 2/2014000001087 de 1 de julio.

Procede, por tanto, considerar, que se ha producido un alcance en los fondos del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, que asciende al importe de 15.455,76 €, al quedar acreditado que se ha producido una salida de fondos públicos en concepto de gastos de representación, sin que haya quedado acreditada la finalidad pública o el motivo institucional de dichos gastos. Los gastos injustificados desglosados por años son los siguientes:

Ejercicio 2012	1.604,03 €
Ejercicio 2013	6.473,88 €
Ejercicio 2014	4.700,11 €
Ejercicio 2015	2.677,74 €

DÉCIMO.- Una vez determinado que se ha producido un alcance, la cuestión se centra en dilucidar si éste resulta constitutivo de responsabilidad contable, y si el mismo es imputable al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado b), 15, apartado 1, y 38, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de



Cuentas, de 12 de mayo, en relación con lo preceptuado en el artículo 49, apartado 1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

El primer requisito exigido por la Sala de Justicia para la existencia de responsabilidad contable es que se trate de una acción atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o fondos públicos y que dicha acción se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, gestionen, manejen o utilicen caudales o efectos públicos.

La demanda se dirige contra el que fue Alcalde del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva durante los ejercicios 2007 a 2015, en su condición de ordenador de pagos. No cabe duda, como ha quedado acreditado, de que concurren en el demandado la doble condición de gestor de fondos públicos y de cuentadante, teniendo la obligación de rendir cuentas de su gestión y del destino dado a los caudales públicos que le fueron encomendados.

Para que exista responsabilidad contable, se exige, asimismo, que se haya producido una vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del sector público de que se trate.

El demandado DON A.R.B., en su condición de Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento en el período en que tuvieron lugar los hechos, ostentaba las atribuciones legalmente previstas de ordenador de gastos y de pagos de la citada Corporación, conforme establece el artículo 21.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Régimen Local, y el artículo 41 del Real Decreto 2568/1986, esto es, disponer de los gastos, ordenar pagos y rendir cuentas. Asimismo, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, le atribuye en el artículo 24.f) el desarrollo de la gestión económica conforme al presupuesto aprobado. De estas disposiciones se desprende que le correspondía *ex lege* disponer de los gastos, ordenar pagos y rendir cuentas de su gestión, siendo por tanto responsable de la salida de fondos objeto de las presentes actuaciones.

UNDÉCIMO.- También, debe apreciarse en el demandado que la acción u omisión esté marcada por una nota de subjetividad, es decir, se requiere que exista dolo, culpa o negligencia grave y una relación de causa-efecto entre la acción u omisión y el daño producido.

Para dilucidar esta cuestión, es necesario traer a colación los conceptos de dolo y negligencia grave que ha venido acuñando la Sala de Justicia de este Tribunal a través de diversas resoluciones (entre otras, Sentencias de 26 de marzo de 1993 y 28 de enero de 2000), según las cuales, para que una acción u omisión antijurídica y productora de un daño en los caudales públicos constituya una infracción contable y genere una responsabilidad que pueda ser así calificada, resulta necesario que el gestor de los fondos haya actuado consciente de que su comportamiento provocaba o podría provocar un perjuicio a los fondos públicos tenidos bajo su cargo o manejo, sin adoptar las medidas necesarias para evitarlo, ya por desear directamente la producción de ese resultado dañoso –en cuyo caso nos encontraríamos en presencia de dolo-, ya, al menos, por puro descuido o falta de diligencia, no obstante dicha previsibilidad del resultado –en el cual nos hallaríamos en presencia de negligencia grave- entendiendo que aquella diligencia obliga a tomar medidas para evitar el resultado dañoso. De esta manera, se concluye que es gravemente negligente quien



TRIBUNAL DE CUENTAS

no ha tomado las medidas necesarias y adecuadas para evitar el resultado dañoso, a pesar de que éste fuera claramente previsible, aceptándolo en cierto modo, pero sin que, en ningún caso, pueda vislumbrarse una voluntad directamente dirigida a producirlo, pues con ello se entraría en el ámbito de la conducta dolosa.

En relación con la responsabilidad personal, el artículo 165 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988 y el artículo 52 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la LRHL en materia de presupuestos, establecen que la gestión del presupuesto de gastos de las Entidades Locales se realizará a través de las siguientes fases: «a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento y liquidación de la obligación, y d) ordenación del pago». Todas estas fases son competencia del Alcalde-Presidente de la entidad, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 166 y 167 de la LRHL y 54 y ss. del RD 500/1990, así como en el artículo 21 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, quién ostenta la condición de Ordenador del gasto y de Ordenador del pago de la Corporación que preside y, el artículo 188 del Real Decreto Legislativo 2/2004 establece: *“Los ordenadores de gastos y de pagos, en todo caso, y los interventores de las entidades locales, cuando no adviertan por escrito su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente”*.

Por su parte, el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local establece que *“Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que, por dolo o culpa o negligencia, adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones legales, estarán obligados a indemnizar a la Corporación local los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder”*.

La representación del SR. R.B. se opone a la imputación de responsabilidad de su representado, alegando que nunca ha gestionado partidas presupuestarias sin el conocimiento de la Corporación, ya que los presupuestos municipales son públicos y están aprobados por el Pleno y con el consentimiento del Secretario-Interventor y que el SR. R.B. estableció, junto con su equipo de gobierno, el objetivo de enriquecer al municipio para que gozara de prosperidad, creando puestos de trabajo en momentos de crisis. Asimismo, manifiesta que gracias a la exclusiva dedicación del Alcalde y de varios miembros de su equipo, se consiguió un florecimiento espectacular de la población, con subvenciones e inversiones de la Comunidad de Madrid por importe superior a los 15 millones de pesetas y que su actividad en ningún momento se orientó al enriquecimiento personal. Considera, también, que los gastos realizados tienen carácter público, estaban dirigidos a gestionar los intereses del pueblo, no existiendo un interés del SR. R.B. en sufragar sus propias comidas con los fondos municipales, ya que, en ocasiones, llegó a pagar alguna de ellas con su propio peculio, destacando el carácter público y finalidad institucional de las mismas y la ausencia de daño o perjuicio reprochable originado por los referidos gastos, alegando la acreditación que los extractos remitidos mensualmente por la entidad bancaria suponen respecto a los gastos que los mismos reflejan.

Las alegaciones del demandado no pueden ser consideradas suficientes para desvirtuar su responsabilidad, ya que, en su condición de ordenador de pagos y



TRIBUNAL DE CUENTAS

garante de la normativa contable y presupuestaria, debía justificar la correcta aplicación de los fondos municipales, y acreditar que la finalidad de los gastos de representación realizados en el ejercicio de su cargo de Alcalde fuera el legalmente adecuado, y respondiera a una finalidad institucional. En su condición de gestor de fondos públicos estaba obligado a rendir cuentas de su actuación, por lo que su conducta debe ser calificada de gravemente negligente, toda vez que le correspondía observar una especial diligencia en el cumplimiento de las obligaciones de custodia, justificación y rendición de cuentas, que según ha quedado acreditado no fue observada por el SR. R.B.

DUODÉCIMO.- La responsabilidad imputada al demandado es directa, al encuadrarse su conducta en lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, ya que, siendo responsable de los fondos del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva, efectuó pagos sin la debida justificación, dándose, por tanto, la relación de causalidad necesaria para imputar la responsabilidad contable, por lo que ha de quedar obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados, a tenor de lo que dispone el artículo 38.1 de la Ley 2/1982 de 12 de mayo, así como el artículo 49 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de este Tribunal.

DÉCIMOTERCERO.- Por todo lo expuesto, no procede otra cosa que estimar parcialmente la demanda formulada por la representación legal del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva en la cantidad de QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (15.455,76 €), de la que debe responder en su totalidad DON A.R.B., en su condición de Alcalde de la Corporación en los años 2007 a 2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.4ª, letra e) de la Ley 7/1988, ya citada, procede, igualmente, condenar al responsable contable al abono de los intereses ordinarios, los cuales deberán ser calculados, aplicando los criterios previstos en los artículos 59.2 y 71.4º e) de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en fase de ejecución de sentencia, con arreglo a los tipos legalmente establecidos y vigentes en la fecha del 31 de diciembre de cada año en el que se causaron los perjuicios.

DÉCIMOCUARTO.- Por lo que se refiere a las costas, al haberse estimado parcialmente la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, no siendo aplicable tal consideración respecto del Ministerio Fiscal demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394.4 de la citada Ley.

VISTOS los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho expresados, **ESTE CONSEJERO DE CUENTAS ACUERDA** el siguiente:

IV. FALLO

PRIMERO.- Estimar, parcialmente, la demanda interpuesta, por la representación del AYUNTAMIENTO DE FRESNEDILLAS DE LA OLIVA, contra DON A.R.B., a la que se adhirió, parcialmente, el Ministerio Fiscal.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SEGUNDO.- Cifrar en QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (15.455,76 €) los daños y perjuicios causados en los caudales públicos del Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva.

TERCERO.- Declarar responsable contable del alcance a DON A.R.B., que fuera Alcalde del citado Ayuntamiento en el momento en que se produjeron los hechos objeto del proceso, condenándole al pago de la suma de 15.455,76 €, importe en que se ha cifrado el alcance.

CUARTO.- Condenar a DON A.R.B. al pago de los intereses devengados, calculados con arreglo a los tipos legalmente establecidos y vigentes desde las fechas en que se entienden producidos los daños y perjuicios, quedando éstas fijadas en el 31 de diciembre de cada ejercicio en el que se efectuaron los pagos carentes de justificación.

QUINTO.- A tenor del artículo 394 párrafo 2 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al ser parcial la estimación, procede que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, con la precisión de que tal consideración no resulta aplicable al Ministerio Fiscal demandante.

SEXTO.- El importe del alcance deberá contraerse en la cuenta correspondiente.

Pronúciase esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que pueden interponer contra la misma recurso de apelación, ante este Consejero de Cuentas, en el plazo de quince días a contar desde su notificación, y para su traslado a la Sala de Justicia, ajustándose su tramitación a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y procediéndose, en otro caso, a la firmeza de la misma.

Así lo acuerda por esta sentencia, de la que quedará certificación en autos, el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, de que doy fe.